

## RECOMENDACIÓN 20/2011

Saltillo, Coahuila a 01 de junio de 2011.

ING. [REDACTED]  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
ARTEAGA, COAHUILA.  
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III, IV y IX, apartados a, b, c, d y e de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la supervisión a la cárcel municipal de Arteaga, Coahuila, y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

**PRIMERO.-** El día treinta y uno de mayo de dos mil once, personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, llevó a cabo una visita de supervisión a la cárcel municipal de Arteaga, Coahuila, con el objeto de verificar el estado material en que se encuentran dichas instalaciones, así como el respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia de carácter legal o administrativa, tengan que permanecer detenidas, aún y cuando sea de manera transitoria, y cuyos pormenores quedaron asentados en el acta circunstanciada basada en la guía de supervisión carcelaria correspondiente de esa misma fecha, en la que se asentó entre otras cosas lo siguiente:

**"...En la ciudad de Saltillo, Coahuila, el suscrito Licenciado David Corrales García, en mi carácter de Primer Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hago constar que, siendo las trece horas con diez minutos (13:10), del día treintauno (31) de mayo, del año dos mil once (2011), en compañía de la Licenciada Gabriela Nathielli Córdoba Torres y Licenciado Gabriel Max Hernández Torres, nos constituimos en las instalaciones de la Cárcel Municipal de Arteaga, Coahuila, con la finalidad de dar cumplimiento con el Programa Anual de Supervisión al Sistema Carcelario en el Estado y, supervisar las condiciones materiales que imperan en el citado centro carcelario, así mismo, verificar el respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia de carácter legal o administrativa, son ingresadas en el área de celdas de dicha institución. Una vez que nos entrevistamos con el Mayor [REDACTED] y que le explicamos el motivo de nuestra visita, previa notificación del oficio de**

comisión correspondiente, nos es autorizado el ingreso al área de celdas, dando cuenta de lo siguiente: el área se compone de tres celdas para la detención de personas por faltas administrativas, así mismo, se cuenta con tres pequeñas celdas para detenidos a disposición del ministerio público; sin embargo, éstas son utilizadas como bodegas de la propia institución.

La celda número uno es de dimensiones aproximadas a los tres metros con cincuenta centímetros de frente, por cuatro metros con ochenta centímetros de fondo, está construida con materiales de block, cemento, concreto y varilla, los muros y techos están revestidos con mezcla y pintura; en su interior, se cuenta con una plancha de descanso de cuatro metros con ochenta centímetros de largo, por un lado, y tres metros con cincuenta centímetros, por el otro lado y, noventa centímetros de ancho, por sesenta centímetros de alto, aproximadamente; la plancha de descanso no está dotada de colchón ni ropa de cama; se observa que los muros están rallados y sucios; hace falta aseo en el piso, además hay basura regada; la iluminación y ventilación de la celda es regular, pues solo existe una ventanilla de dimensiones aproximadas a los sesenta centímetros de alto, por un metro de ancho, carece de cristales y en su lugar solo tiene barrotes y tela mosquitera; la iluminación artificial es igualmente reducida ya que, no obstante de que en el techo se observa que hay colocadas cinco lámparas, solo funciona una de ellas; los sanitarios funcionan con agua corriente; pero, los depósitos del agua y el mecanismo para su descarga, se encuentran colocados por la parte exterior de la celda, al momento de la supervisión, este aditamento se encontraba sucio; la celda no cuenta con lavamanos, ni regadera para el aseo de los detenidos; no se acredita que a los detenidos les provean de agua embotellada para su consumo; en la guardia de la cárcel, el responsable de turno refiere que, el aseo se realiza cada tercer día y que utilizan artículos de limpieza, tales como, agua, jabón en polvo, cloro y aromatizante; sin embargo, dicha circunstancia, a la vista, no se percibe tal circunstancia.

Celda número dos, es de una dimensión aproximada a los siete metros de frente, por cuatro metros de fondo; al igual que la celda número uno, está construida con materiales de block, cemento, concreto y varilla, sus muros están recubiertos con mezcla y pintura; en su interior hay una plancha de descanso de medidas aproximadas a los cinco metros de largo, por un lado, y, dos metros y ochenta centímetros por el otro lado, noventa centímetros de ancho, por sesenta centímetros de alto; no se observa que estos aditamentos estén provistos de colchones y ropa de cama; los muros están rallados, se observa basura en el piso y el sanitario muy sucio con heces fecales; la iluminación y ventilación naturales son escasas ya que la celda solo cuenta con una ventana en medidas aproximadas a los sesenta centímetros de alto, por un metro de ancho y se encuentra colocada en la parte alta del muro

ponente de la celda; las instalaciones eléctricas de la celda son adecuadas, cuenta con cinco lámparas, solo que únicamente encienden dos de ellas, dos están fundidas y una descompuesta; en su interior no hay lavamanos, ni regadera para el aseo de los detenidos; no hay agua potable para el consumo de los detenidos.

Celda número tres, es de medidas aproximadas a los tres metros con ochenta centímetros de frente, por cuatro metros de fondo, está construida con los mismos materiales que las dos celdas que se ha descrito; cuenta con una plancha de descanso de medidas aproximadas a los dos metros de largo, por un lado, y, dos metros con cuarenta centímetros por el otro, noventa centímetros de ancho y sesenta centímetros de alto. En lo que respecta a los servicios médicos que se ofrecen a los detenidos, refiere el Director de Seguridad Pública Municipal que, actualmente no cuentan con los servicios de un médico dictaminador de planta; sin embargo, dicho servicio lo proporciona el Dr. [REDACTED], médico legista de la Fiscalía General del Estado, siendo localizable las 24 horas del día.

Con lo anterior se da por concluida la diligencia en que se actúa, levantando la presente para los efectos legales a que haya lugar, tal y como se establece en los artículos 20, fracción IX, apartados a, b, c, d, y e, y 112 de la Ley Orgánica de la Comisión. Damos fe. " [Sic]

## II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, relativa a la supervisión de la cárcel municipal de Arteaga, Coahuila, llevada a cabo por el personal de este Organismo en esa misma fecha, en los términos precisados en el apartado que antecede.
- 2.- Guía de Supervisión Carcelaria, aplicada el día treinta y uno de mayo del presente año, en la que además de asentar la entrevista al Director de Seguridad Pública Municipal de Arteaga, Coahuila, se hicieron constar las condiciones físicas de las instalaciones de la Cárcel Municipal.
- 3.- Reseña fotográfica del inmueble revisado, en la que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la citada cárcel pública.

## III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, 20 y 21; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12.1, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; entre otras, son el marco jurídico positivo adoptado en nuestro país, que regulan el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia se encuentren detenidas e internadas en cárceles. Las anteriores disposiciones, deben de ser observadas y aplicadas por nuestras autoridades federales, estatales y municipales; pues al privársele de la libertad a una persona por haber cometido alguna conducta ilícita o contraria a un reglamento, el único derecho restringido en ese momento lo será la libertad de tránsito, generándose así para el Estado la obligación de salvaguardar todos sus demás derechos para que siga gozando de una vida digna en su calidad de ser humano.

Ahora bien, para la supervisión del respeto de los derechos de las personas detenidas, este Organismo lleva a cabo un programa permanente de supervisión carcelaria, dentro del cual, el treinta y uno de mayo del año en curso, se realizó la inspección correspondiente en la cárcel Municipal de Arteaga, Coahuila; lo anterior, a efecto de constatar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia, sea por faltas administrativas, o por encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público, fueron detenidos y de manera transitoria ingresados a las celdas de la cárcel antes mencionada; en la que fue aplicada una entrevista al Director de Seguridad Pública Municipal y se realizó una supervisión de las instalaciones de la misma, levantándose el acta circunstanciada respectiva y tomándose además, impresiones fotográficas que constatan las condiciones materiales, de higiene y de salud que predominan en las celdas de la cárcel en mención.

Luego entonces, de conformidad con lo establecido en el ordinal 117 de la ley Orgánica de esta Comisión, en atención a los dispositivos legales antes referidos, y después de realizar una valoración lógica-jurídica de las constancias que integran el expediente en estudio; se concluye, que se violan en forma constante los derechos humanos de quienes por alguna circunstancia legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel pública del Municipio de Arteaga, Coahuila.

#### IV.- OBSERVACIONES

**PRIMERA.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDA.-** Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención a lo que establece el artículo 20, fracción IX, apartados a, b, c, d, y e, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Por tal motivo, se llevó a cabo una visita de supervisión de la cárcel municipal de Arteaga, Coahuila; en donde se detectaron diversas irregularidades, que surgen desde la falta de ordenamientos legales adecuados para la imposición de sanciones, la forma en que se imponen las mismas, el procedimiento para ingresar al detenido y en el incumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para ello.

Lo anterior resulta así, en virtud de que en la entrevista realizada al Director de Seguridad Pública Municipal de Arteaga, Coahuila éste refirió que no se ha publicado el Bando de Policía y Buen Gobierno; dejando en estado de indefensión al ciudadano, por lo que resulta indispensable la publicación y aplicación del Bando de Policía y Buen Gobierno, por ser éste, el ordenamiento que contiene el conjunto de normas administrativas de carácter obligatorio que regulan el funcionamiento de la administración pública municipal y sus relaciones con la comunidad, describiendo las conductas que son consideradas como faltas administrativas así como las acciones que deben llevar a cabo las autoridades ante la comisión de aquellas; por lo que, al no contar con dicho dispositivo, se vulneran el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues no existe un ordenamiento que delimite los actos de las autoridades, situación inconcebible en un Estado de derecho; toda vez que la seguridad jurídica es considerada un principio del derecho universalmente reconocido, que se debe entender y basar en la certeza del mismo, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno; Así, el Estado como máximo exponente del poder público y primer regulador de las

relaciones en sociedad, no sólo establece, o debe establecer, las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica deviene entonces, en la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. Por su parte, el principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, razón por la que se afirma que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica. Luego entonces, un Estado de derecho presupone que toda persona que se halle en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Asimismo, es importante mencionar que, como consta en el acta circunstanciada y en la guía de supervisión aplicada el día treinta y uno de mayo del presente año, el funcionario que atendió la entrevista aceptó que en la cárcel de dicho municipio no cuentan con un medico dictaminador, ni con un botiquín de primeros auxilios, ni medicamentos, así como tampoco con instrumentos médicos, ni un área médica donde atender a la personas que ingresan, por lo que los detenidos son revisados por el oficial de guardia en turno, y de ser necesario se solicita el apoyo de un médico del Centro de Salud de la localidad, lo que denota una flagrante violación a los derechos humanos de las personas que ingresan y quedan detenidas, ya que si bien se tiene acceso a los servicios de un medico, este no se encuentra en las instalaciones de la Cárcel Municipal y solo se le llama en caso de ser considerado necesario por el oficial de guardia, el que muy improbablemente tenga conocimientos profesionales y técnicos para hacer una valoración del estado de salud de alguna persona, poniéndose en riesgo la integridad física y la vida de los detenidos.

Por otra parte, no existe un expediente o algún otro tipo de constancia, en el que se documente el procedimiento de ingreso del detenido a las celdas de la multicitada cárcel municipal. De hecho, ese procedimiento no se lleva a cabo, en virtud de ni siquiera estar delimitado por algún ordenamiento

legal, por lo que una persona detenida carece de la posibilidad de ser escuchada y de ofrecer pruebas a su favor antes de que se le imponga una sanción, amén de que ésta nunca es impuesta mediante un mandamiento escrito, fundado y motivado, ya que únicamente se hace una anotación en el libro de registro o en la hoja de remisión, sobre la sanción aplicada, pero sin que en ella se expresen con precisión, el precepto legal aplicable al caso, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, como lo ha sostenido nuestra jurisprudencia,<sup>1</sup> la cual además, exige que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, todo ello al referirse a la fundamentación y motivación que establece el artículo 16 constitucional. Igualmente, al no existir un mandamiento por escrito, fundado y motivado, que justifique la imposición de la sanción, se genera incertidumbre en cuanto a las causas de la misma y se vulnera de nueva cuenta la garantía de legalidad, amén de que no se individualiza la pena por no tomarse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Cabe mencionar que, en palabras de Miguel Carbonell, "lo que se intenta evitar es la arbitrariedad de los poderes públicos, al exigir que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: a) cuenten con respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y b) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación). Tanto la fundamentación como la motivación deben constar en el escrito en el que se asienta el acto de autoridad. Un acto de cualquier poder público que no esté motivado y fundado es, por ese sólo hecho, arbitrario."<sup>2</sup> Asimismo, el propio Doctor Carbonell considera que "El primero de los requisitos que establece el artículo 16 para los actos de molestia es que tales actos figuren por escrito. Este requisito persigue varios objetivos. En primer lugar, la forma escrita permite tener certeza sobre el acto de autoridad, tanto sobre su existencia como sobre su contenido y alcances. En segundo lugar, la forma escrita permite un mejor conocimiento del acto por parte del particular, a fin de que pueda defenderse correctamente... Además, la firma no solamente debe constar en el documento sino ser autógrafa. Es decir, las firmas facsimilares o impresas por medios electrónicos violan el artículo 16 constitucional."<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. III, tesis 40, pp. 46 y 47

<sup>2</sup> Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. 2004. p.699.

<sup>3</sup> Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. 2004. pp.696 y 697.

Por otra parte, el estado de derecho imperante, presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran reclusas las personas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

Aunado a lo anterior, en la misma visita de supervisión, también se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias,



toda vez que los servicios que se otorgan en la cárcel municipal de Arteaga, Coahuila, no son los adecuados para una estancia digna y con respeto de los derechos mínimos de las personas, pues aunque la misma cuenta celdas separadas, no se encuentran totalmente aisladas y destinadas para hombres, una para mujeres y una más para homosexuales, tal y como se aprecia de la reseña fotográfica del inmueble revisado, y aunque se podría argumentar que la misma casi nunca es utilizada, tal razonamiento no resulta valido, ya que para garantizar de forma real el pleno respeto de los derechos detenidos, es indispensable que la totalidad de las áreas destinadas a la internación de las personas se encuentren funcionando.

Del contenido de lo antes transcrito, se pueden advertir evidentemente algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluido, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones, encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*.

El conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución

431/173, adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988, establece: Principio 1. "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" Principio 3. "No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión...".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el día 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- "Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación" Regla 12.- "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" Regla 13.- "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento

*de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite".*

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Arteaga, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y los derechos de la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En este contexto, es obligación del Municipio, velar porque a las personas que han cometido una infracción administrativa, aquéllas que han delinquido o sean puestas a su disposición por autoridad competente, se les garantice desde su ingreso, la satisfacción de sus necesidades básicas, así como mantener los servicios y la estructura adecuada para preservar las prerrogativas de las personas que ahí se encuentran, evitando que su estancia, aún cuando sea de manera transitoria genere situaciones que contravengan a lo estipulado por nuestra Constitución y demás ordenamientos internacionales aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**PRIMERO.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de Arteaga Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

**SEGUNDO.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Arteaga, Coahuila, C. Ing. Ernesto Francisco Valdés Cepeda, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad encargada de la cárcel municipal, las siguientes:

## **V.-RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se implementen las siguientes medidas de seguridad, higiene y de salud:

A.- Se publique y aplique el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Arteaga, Coahuila;

B.- Se disponga de un Médico en la cárcel municipal, el cual asuma el compromiso de examinar el estado de salud de toda persona que es ingresada, valorando no solo su grado de toxicidad o alcohólico, también valorar dar fe de probables lesiones y, primordialmente, dictamine la presencia o no de síntomas de enfermedades que pudieren ser transmisoras por virus, generando los archivos correspondientes de sus atenciones medicas;

C.- Se designen celdas para hombres, una para mujeres y una más para homosexuales, se lleven a cabo labores de limpieza periódicas, utilizando en todo caso artículos de desinfección tales como jabón en polvo, cloro y aromatizante, lo anterior con el fin de eliminar la presencia de malos olores y evitar el desarrollo de padecimientos y enfermedades infecciosas tanto en detenidos como en el personal que labora en dichas instalaciones;

D.- Se habiliten las instalaciones hidráulicas y se instalen aditamentos y se doten artículos de limpieza para el aseo personal de los detenidos;

**SEGUNDA.-** Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Arteaga, Coahuila, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, los Tratados Internacionales de los que México es parte, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Coahuila, Código Municipal, entre otros, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo.

Dígasele al C. Presidente Municipal de Arteaga Coahuila, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, que dispone de un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación, para que se pronuncie acerca de la aceptación de la misma, hágasele saber sobre que, en caso negativo o de que omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Por medio de atento oficio notifíquese esta resolución al C. Presidente Municipal de Arteaga Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila". Rúbrica M. A. J

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**